

**Exp. No. 3731/2010-D y
Acumulado 3732/2010-B**

Guadalajara, Jalisco, 09 nueve de Marzo
del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** en el Juicio Laboral No. 3731/2010-A y acumulado 3732/2010-B, promovido por los CC. ***** , en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 260/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se realiza de conformidad al siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, el hoy actor ***** presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaría antes mencionada, a la cual le correspondió el número de expediente 3731/2010-G2, reclamando como acción principal la Reinstalación al puesto de Becario del Programa de Educación Secundaria a Distancia, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -
- - - - -

II.- En data cinco de enero del año dos mil once, este Órgano Colegiado se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral y ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra y señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que el Ayuntamiento demandado compareció para tal efecto mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes el nueve de mayo del año del dos mil once.- - -

III.- El día dieciséis de mayo del dos mil once, se celebró la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde en la etapa de CONCILIACIÓN se tuvo a las partes celebrando pláticas, por lo cual se suspendió la misma, reanudándose el veintiocho de junio de dos mil once, manifestando que estaban inconformes con todo

arreglo conciliatorio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES la actora amplió su escrito de demanda, difiriendo la misma a efecto de otorgarle el término de Ley a la patronal, quien compareció a dar contestación el trece de julio del dos mil once.-----

IV.- Con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, el hoy actor ***** presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaría antes mencionada, a la cual le correspondió el número de expediente 3732/2010-B, reclamando como acción principal la Reinstalación al puesto de Becario del Programa de Educación Secundaria a Distancia, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

V.- En data uno de marzo del dos mil once, este Órgano Colegiado se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral y ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra y señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que el Ayuntamiento demandado compareció para tal efecto mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes el seis de abril del año del dos mil once.-----

VI.- El día ocho de junio del dos mil once, se celebró la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde en la etapa de CONCILIACIÓN se tuvo a las partes celebrando pláticas, por lo cual se suspendió la misma. Mediante Resolución Interlocutoria de fecha cinco de agosto del mismo año, se declaró PROCEDENTE incidente de Acumulación y se ordenó la acumulación del presente expediente al 3732/2010-B. -----

VII.- La audiencia trifásica se reanudó el día nueve de diciembre del dos mil once, donde en **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la pare actora amplió su demanda inicial, difiriendo la misma a efecto de otorgarle el término de Ley a la patronal, quien compareció a dar contestación el dos de enero del dos mil doce.-----

VIII.- Así las cosas, con data diecisiete de julio del dos mil doce se reanudó la audiencia trifásica, donde en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las partes ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes; por lo anterior, mediante resolución del día doce de julio del año dos mil trece se admitieron las probanzas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el Laudo correspondiente. - - - - -

IX.- Con fecha tres de febrero del año dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 260/2013, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y *****”, en contra del acto del tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo de tres de febrero de dos mil quince y para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.”* - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: 1. Analice el reclamo contenido en el punto número cinco de la demanda, relativo al pago de salario del mes e noviembre de dos mil diez, resolviendo lo que en derecho corresponda, 2. *Reiterando las consideraciones y decisiones desvinculadas de los efectos de esta sentencia*; por lo cual se resuelve bajo el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- El actor ********* en el juicio laboral **3731/2010-G2** reclama en su demanda la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundándola en los siguientes puntos de hechos:-----

*"1.- El que suscribe *********, en fecha 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, fui contratado como BECARIO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA A DISTANCIA PARA LOS ADULTOS SEA; DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN COMUNITARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, CON FUNCIONES DE SUPERVISOR DE DICHO PROGRAMA EDUCATIVO, para la Prestación de Supervisión de Servicios Educativos, por parte de la Directora de Educación Comunitaria, D.M.E. *********, y por el C. DR. *********, Director General de Educación Permanente, y a partir de ese momento ejercí las funciones que me fueron encomendadas conforme a las facultades que me fueron concedidas repito mediante el nombramiento asignado para tal efecto, por una temporalidad de seis meses del día 01 primero al 30 treinta de junio del año en curso 2010 dos mil diez, posterior a ésta fecha seguí LABORANDO NORMALMENTE SIN QUE SE ME DIERE OTRO NOMBRAMIENTO O CONTRATO A FIRMAR, POR ENDE EL NOMBRAMIENTO SE TORNO POR TIEMPO INDEFINIDO, MÁXIME QUE PREVALECÍA DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE DICHO NOMBRAMIENTO, E INCLUSIVE HASTA LA FECHA LA ACTIVIDAD, Y LAS FUNCIONES LABORALES PARA LAS QUE FUI CONTRATADO COMO BECARIO CON FUNCIONES DE SUPERVISOR DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA A DISTANCIA PARA LOS ADULTOS SEA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN COMUNITARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO..."*-----

IV.- Por su parte la entidad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:-----

*"1.- Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto 1, uno de hechos de su escrito de su escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, ya que la verdad es el ahora actor *********, tenía el carácter de BECARIO, en el Programa de Educación Secundaria a Distancia para los adultos del SEA, siendo falso que se desempeñará como supervisor de dicho Programa, ya que su función era meramente de Asesor en dicho Programa Educativo, además es falso que exista la figura de Director del Programa SEA, ya que en el organigrama no existe la figura de Director del Programa SEA, ya que en el organigrama no existe tal*

nombramiento, cabe hacer la aclaración que se trata de un programa flotante el cual carece de personal de base, así como de instalaciones propias, ya que las sedes donde se desempeña el programa se encuentran ubicadas en centros escolares regulares que laboran de lunes a viernes, resultando falsas las funciones y facultades que dice asumió la D.M.E. ***** Y DR. *****, lo anterior en razón de que ninguna de éstas personas pudo ni puede contratar al personal, ya que su facultad es limitativa a proponer las becas, así como la persona a favor de la cual se propone las mismas, ya que no se debe de perder de vista que es un programa flotante el cual carece de personal de base, expresando que es cierto únicamente la fecha en que comenzó a desempeñarse como becario en el Programa SEA, que fue el día 01 de enero del año 2010, tal, negándose que exista relación laboral alguna entre el actor y mi representada, ya que jamás se le ha otorgado nombramiento alguno como servidor público, así como falso todo lo demás que señala en este punto de hechos...."-----

V.- El actor ***** en el juicio **3732/2010-B** señaló en su demanda principalmente lo siguiente:-

"1.- El que suscribe ***** , en fecha 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, fui contratado como BECARIO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA A DISTANCIA PARA LOS ADULTOS SEA; DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN COMUNITARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, CON FUNCIONES DE SUPERVISOR DE DICHO PROGRAMA EDUCATIVO, para la Prestación de Supervisión de Servicios Educativos, por parte de la Directora de Educación Comunitaria, D.M.E. ***** , y por el C. DR. ***** , Director General de Educación Permanente, y a partir de ese momento ejercí las funciones que me fueron encomendadas conforme a las facultades que me fueron concedidas repito mediante el nombramiento asignado para tal efecto, por una temporalidad de seis meses del día 01 primero al 30 treinta de junio del año en curso 2010 dos mil diez, posterior a ésta fecha seguí LABORANDO NORMALMENTE SIN QUE SE ME DIERE OTRO NOMBRAMIENTO O CONTRATO A FIRMAR, POR ENDE EL NOMBRAMIENTO SE TORNO POR TIEMPO INDEFINIDO, MÁXIME QUE PREVALECÍA DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DE DICHO NOMBRAMIENTO, E INCLUSIVE HASTA LA FECHA LA ACTIVIDAD, Y LAS FUNCIONES LABORALES PARA LAS QUE FUI CONTRATADO COMO BECARIO CON FUNCIONES DE SUPERVISOR DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA A DISTANCIA PARA LOS ADULTOS SEA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN COMUNITARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO..."-----

VI.- Por su parte la entidad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:-

*"1.- Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto 1, uno de hechos de su escrito de su escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, ya que la verdad es el ahora actor *****, tenía el carácter de BECARIO, en el Programa de Educación Secundaria a Distancia para los adultos del SEA, siendo falso que se desempeñará como supervisor de dicho Programa, ya que su función era meramente de Asesor en dicho Programa Educativo, además es falso que exista la figura de Director del Programa SEA, ya que en el organigrama no existe la figura de Director del Programa SEA, ya que en el organigrama no existe tal nombramiento, cabe hacer la aclaración que se trata de un programa flotante el cual carece de personal de base, así como de instalaciones propias, ya que las sedes donde se desempeña el programa se encuentran ubicadas en centros escolares regulares que laboran de lunes a viernes, resultando falsas las funciones y facultades que dice asumió la D.M.E. ***** Y DR. *****, lo anterior en razón de que ninguna de éstas personas pudo ni puede contratar al personal, ya que su facultad es limitativa a proponer las becas, así como la persona a favor de la cual se propone las mismas, ya que no se debe de perder de vista que es un programa flotante el cual carece de personal de base, expresando que es cierto únicamente la fecha en que comenzó a desempeñarse como becario en el Programa SEA, que fue el día 01 de enero del año 2010, tal, negándose que exista relación laboral alguna entre el actor y mi representada, ya que jamás se le ha otorgado nombramiento alguno como servidor público, así como falso todo lo demás que señala en este punto de hechos...."-----*

VII.- Ahora bien, la litis en el juicio laboral **3731/2010-G2** versa en el sentido de establecer si resulta cierto, **que el actor ******* tenía un puesto de de BECARIO del programa de Educación Secundaria a Distancia para los Adultos SEA, señalando que con fecha uno de enero del dos mil diez, fue contratado con funciones de supervisor de dicho programa educativo, mediante una temporalidad de seis meses dl uno al treinta de junio del dos mil diez, posteriormente siguió laborando sin que se le diera otro nombramiento, por lo que se tornó por tiempo indefinido. La **demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** argumentó que efectivamente tenía el carácter de BECARIO en el Programa de Educación Secundaria a Distancia para adultos del SEA, siendo falso que se desempeñará como Supervisor de dicho Programa, siendo un programa flotante el cual carece de personal de base, habiendo comenzado a desempeñarse como becario en el Programa SEA el uno de enero del dos mil diez, negándose que exista relación laboral alguna entre el actor y la demandada, ya que jamás

se le ha otorgado nombramiento alguno como supervisor público.- - - - -

VIII.- Ahora bien, la litis en el juicio laboral **3732/2010-B** versa en el sentido de establecer si resulta cierto, **que el actor ******* tenía un puesto de de BECARIO del programa de Educación Secundaria a Distancia para los Adultos SEA, señalando que con fecha uno de enero del dos mil diez, fue contratado con funciones de supervisor de dicho programa educativo, mediante una temporalidad de seis meses del uno al treinta de junio del dos mil diez, posteriormente siguió laborando sin que se le diera otro nombramiento, por lo que se tornó por tiempo indefinido. La **demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** argumentó que efectivamente tenía el carácter de BECARIO en el Programa de Educación Secundaria a Distancia para adultos del SEA, siendo falso que se desempeñará como Supervisor de dicho Programa, siendo un programa flotante el cual carece de personal de base, habiendo comenzado a desempeñarse como becario en el Programa SEA el uno de enero del dos mil diez, negándose que exista relación laboral alguna entre el actor y la demandada, ya que jamás se le ha otorgado nombramiento alguno como supervisor público.- - - - -

Previo a fijar cargas probatorias y entrar al estudio del fondo del presente conflicto, y atendiendo a la obligación que recae en este Tribunal de analizar oficiosamente la procedencia o improcedencia de la acción intentada, los que resolvemos estimamos que la pretensión de la parte actora resulta improcedente al así desprenderse de los hechos de la demanda, como se verá, teniendo sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*”- - - - -

Esto es así, en virtud de que los actores en su demanda inicial reconocen tener una relación para con la demandada como BECARIOS, siendo inconcuso que la relación de los becarios en servicio no tienen las características de una relación de trabajo, porque aun cuando están sujetos a un horario, perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que les son encomendadas, ello lo efectúan conforme a las políticas de operación del programa y la institución a la cual sirven, recibiendo un apoyo económico. Por tanto, el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio, en términos del artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentran subordinados en todo lo concerniente al trabajo, sino que esa obligación de entregar reportes y cumplir con un horario deriva de la propia naturaleza jurídica del servicio prestado, el que efectúan en su carácter de becarios y no como dependientes del Instituto a título de trabajadores remunerados y subordinados.- - - - -

Aunado al hecho de que el objeto de la beca será siempre por tiempo determinado, tal y como lo establece el artículo 17 bis en su fracción III que refiere que la beca debe contener la duración de la misma.- - - - -

Teniendo aplicación por analogía el criterio que a continuación se transcribe:- - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2002547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.38 L (10a.)

Página: 2073

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA

CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO. La relación de los becarios en servicio que realizan actividades en el Instituto Mexicano de la Juventud no tiene las características de una relación de trabajo, porque aun cuando están sujetos a un horario, perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que les son encomendadas, debiendo elaborar un reporte de éstas; ello lo efectúan conforme a las políticas de operación del citado instituto, en virtud de que para tener la calidad de becario deben presentar una solicitud en la que manifiesten su interés en participar en el programa de becarios que opera en dicho organismo y, una vez cumplidos los requisitos necesarios, son aceptados en él, firmando la carta compromiso de becarios en servicio, con la que se obligan a realizar las actividades que les son encomendadas, en el horario que se les indica; entregar cada mes los reportes de actividades y asistencia correspondientes; y, reciben el apoyo económico respectivo. Por tanto, el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio, en términos del artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentran subordinados en todo lo concerniente al trabajo, sino que esa obligación de entregar el reporte de sus actividades y asistencia al Departamento de Servicio Social, deriva de la propia naturaleza jurídica del servicio prestado, el que efectúan en su carácter de becarios, en términos de las referidas políticas de operación y no como dependientes del instituto a título de trabajadores remunerados y subordinados.

Amparo directo 928/2012. Lilia Natyeli Cabrera Martínez. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Así pues, ante el hecho de que al ser becarios no existe relación laboral entre las partes es por lo cual, no se puede materializar despido alguno, resultando por ende que este Órgano Colegiado considere **IMPROCEDENTE** la acción ejercitada por los actores, y consecuentemente se debe absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de REINSTALAR a los actores ******* y ******* en el puesto que venían desempeñando como Becario y en consecuencia del pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al SEDAR, pago del día del servidor público, del pago de horas extras, pago de días domingos, de días festivos, del pago de prima dominical, de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamados al tratarse de prestaciones

laborales y como ya se señaló no se trata de una relación laboral.-----

IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tiene que los actores reclaman el pago del salario de la mensualidad integrada del mes de noviembre del año 2010, a razón de \$*****, en virtud de haber sido laborado para la Entidad pública demanda y no pagados; por su parte la Secretaría de Educación, si bien señala que es improcedente el pago porque la relación entre las partes no era de índole laboral, sino como becario, también es cierto que en el cuerpo de su contestación se desprende que reconoce que los actores recibían esa cantidad mensual como pago de beca. Por lo tanto, al no haber puesto la excepción de pago por el mes de noviembre del año dos mil diez resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la patronal a pagar a cada uno de los actores la cantidad de \$***** por concepto de beca del mes de noviembre del 2010.- -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Los actores ***** y ***** no acreditó su acción, y la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, se excepcionó, en consecuencia de lo anterior. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de **REINSTALAR** a los actores ***** y ***** en el puesto que venían desempeñando como Becario y en consecuencia del pago de salarios caídos y sus incrementos salariales, del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al SEDAR, pago del día del servidor público, del pago de horas extras, pago de días domingos, de días festivos, del pago de prima dominical, de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamados al tratarse de prestaciones laborales y como ya se señaló no se trata de una relación laboral. Lo anterior, con base en los

razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a pagar a cada uno de los actores ********* y ********* la cantidad de **\$******* por concepto de beca del mes de noviembre del 2010. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en los Considerandos del presente Laudo.-

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 260/2015 y para los efectos legales correspondientes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -

- - - - -